



Miraflores, 7 de mayo de 2018
Resol. Ger.Gen.2018-013

Señor:

Antero Manuel Blas Sánchez

Calle Hipólito Unanue 504, Urb. Los Granados, Trujillo

anteroblasse@gmail.com / Celular N° 956 921 149

Presente.-

Asunto: Reclamo No. 000030 - Peaje Vesique (actualmente en su reubicación temporal del Peaje 402+760 de la carretera Panamericana Norte)

I. VISTOS

Con fecha 19 de abril de 2018, el señor Antero Manuel Blas Sánchez, identificado con DNI N° 09950104 (en adelante, el "Usuario") interpuso un reclamo frente a Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, indistintamente, "AUNOR" o el "Concesionario"), el cual quedó asentado en la hoja de reclamación N° 000030 del Libro de Reclamos de la Estación de Peaje "Vesique", actualmente reubicado en el Km. 402+760 de la carretera Panamericana Norte (en adelante, el "Reclamo").

De acuerdo al registro efectuado por el Usuario en el Libro de Reclamos correspondiente, su Reclamo corresponde al siguiente detalle (en adelante, la "Materia del Reclamo"):

"Que por motivo de servicio de cobro de peaje en Santa Km. 402+760. El cobro es un exceso por una ruta y kilómetros cortos de circulación. El cobro de vehículo liviano no debe exceder los 12 soles como los otros peajes de cobro de un solo sentido. Por tal, presento este reclamo esperando que las autoridades reguladoras obliguen a bajar el costo abusivo en perjuicio de los transitables. Y acudiendo a la Constitución Política del Estado no se puede impedir el libre tránsito en las vías nacionales."

De conformidad con la cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N, de fecha 18 de febrero de 2009 y sus modificaciones (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el Reclamo del Usuario.

II. CONSIDERANDO

El Concesionario tiene a su cargo la Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (en adelante, el "Concedente").



Conforme a la cláusula 6.7 del Contrato de Concesión, a partir de la Fecha de Inicio de Explotación (conforme este término se encuentra definido en el Contrato de Concesión), el Concesionario tiene la obligación de abrir un libro de reclamos y sugerencias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de OSITRAN. Adicionalmente, en la cláusula 8.7 del Contrato de Concesión se establece que el referido libro de reclamos y sugerencias deberá ser abierto por el Concesionario en cada unidad de peaje, con la finalidad que los usuarios de los tramos de la Concesión registren en él sus reclamos y el Concesionario dé trámite a todos ellos conforme al Reglamento de OSITRAN.

Conforme al artículo 12 del Reglamento de OSITRAN, el Concesionario debe contar con su propio reglamento de atención de reclamos, el cual no debe contradecir las disposiciones del Reglamento de OSITRAN, pudiendo inclusive establecer derechos y garantías mayores a favor de los usuarios. En atención a ello, el Concesionario cuenta con el Reglamento Interno.

En el artículo 33 del Reglamento de OSITRAN y el artículo 3 del Reglamento Interno se establecen las materias sobre las cuales los usuarios pueden presentar reclamos al Concesionario. Por lo tanto, debe determinarse, en primer lugar, si la Materia del Reclamo presentado por el Usuario corresponde a una de las listadas en los artículos antes señalados.

Al respecto, se advierte de la revisión de la hoja de reclamación N° 000030 del Libro de Reclamos de la Estación de Peaje Vesique (actualmente en su reubicación temporal del Km. 402+760 de la carretera Panamericana Norte), que el reclamo del Usuario está referido al cobro del peaje. Por lo tanto, el reclamo del Usuario corresponde a la materia prevista en el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno, que estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; razón por la cual procederemos a pronunciarnos sobre el fondo de la controversia

El Usuario alega que el cobro del peaje en el Km. 402+760 de la carretera Panamericana Norte es excesivo y solicita la intervención de las autoridades reguladoras para que bajen el costo del peaje.

Al respecto, cabe señalar que el Contrato de Concesión establece como regla general el cobro del peaje a todos los Usuarios que utilicen la infraestructura vial. Dicha regla general, que no solo implica el ejercicio de un derecho por parte del Concesionario sino también una obligación, está regulada en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión, que a la letra dispone lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8. (...)"

De conformidad con el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, las tarifas aplicables en la Red Vial N° 4 se determinan conforme al Contrato de Concesión, correspondiéndole al Regulador (OSITRAN) velar por la correcta aplicación de las mismas en el marco de lo establecido en dicho contrato.



Como se ha señalado en párrafos anteriores, el pago de la Tarifa vigente es obligatoria para todo usuario que utilice los tramos de la Concesión, con excepción de aquellos vehículos exceptuados por ley, dentro de los cuales no se encuentra el vehículo del Usuario.

En cuanto a la Tarifa vigente en el peaje 402+760 de la carretera Panamericana Norte, esta ha sido informada a los usuarios con antelación, siendo que la operación de dicho peaje y el tarifario publicado en él es de conocimiento y conformidad del Concedente y el Regulador; no correspondiéndole a este último obligar al Concesionario a bajar la Tarifa, tal como lo ha solicitado el Usuario en su Reclamo, puesto que la Tarifa que se viene cobrando en dicho peaje ha sido determinada de conformidad con las reglas del Contrato de Concesión.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Gerencia General desea resaltar que sus esfuerzos se encuentran orientados no sólo a prestar un servicio idóneo y de calidad a los usuarios de la vía, sino también a brindar la colaboración debida, y en la medida de sus posibilidades, a todo usuario, entidad estatal y/o en general terceros dentro del ámbito de influencia de la Red Vial N° 4, en el marco de las competencias asignadas al Concesionario por ley y por el Contrato de Concesión.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el Reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



Víctor Tirado Ch.
Gerente General



Claudio Padilla G.
Gerente de Administración
y Finanzas

vts



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Concesión Pativilca Santa - Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje VESIQUE

Nombres y Apellidos:	<u>Antes Manuel Blas Sánchez</u>	Ficha Número:	<u>000030</u>
Razón Social:		Fecha:	<u>19/04/18</u>
Doc. Identidad:	<u>09950104</u>	Recibido por:	<u>Albert González. Remate</u>
Dirección:	<u>C/ Hipólito Utranco 504 Urb. Los Grupos</u>		
Correo Electrónico:	<u>autenblas@gmail.com</u>		
Teléfono:	<u>956721149</u>		
Firma:	<u>[Firma]</u>		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

Que por motivo de Servicio de Obra de Peaje en Santa Km 402+760 - el cobro es un exceso por una junta y Kilometros cortos de Circulación - El cobro de Vehículo Liviano no debe exceder los 12 soles como los otros peajes de Cobros de un solo sentido. Por tal, presento este Reclamo esperando que las Autoridades reguladoras obliguen a bajar el costo abusivo en perjuicio de los Transitables, y acudiendo a la Constitución Política del Estado no se pueda impedir el libre tránsito en las vías Nacionales.

Observaciones:

CONCESIONARIO



AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.

RED VIAL N° 4

**AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE RESPUESTAS DE RECLAMOS A PETICIONES AL
CORREO ELECTRÓNICO**

Yo Autopista Manuel Blas Sanchez identificado
con DNI 1 C.I. Pasaporte Otro No 09950104
con
dirección C/ Hipólito Unzué No 504 Urb Losgrandes distrito de
Turkey No provincia de Turkey del departamento
de La Libertad, por medio del presente documento autorizo
a Autopista del Norte S.A.C., registrar en su base de datos el siguiente correo
electrónico de mi propiedad , para que me sea remitida la
respuesta del reclamo N° 00030 bajo los términos establecidos en
el artículo N° 29 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de
Controversias de OSITRAN.

Así mismo, nos obligamos a garantizar el buen uso y confidencialidad del correo
electrónico.

Firma: Autopista

Nombre completo: Autopista Manuel Blas Sanchez

DNI: 09950104

Correo electrónico: autopistas1@gmail.com

Teléfono fijo:

Teléfono móvil: 956921148

Cesar Gutierrez Valenzuela

De: antero blas <anteroblasss@gmail.com>
Enviado el: lunes, 07 de mayo de 2018 08:51 p.m.
Para: Cesar Gutierrez Valenzuela
Asunto: Re: Respuesta al Reclamo N° 0030 en la UP VESIQUE
Datos adjuntos: image004.jpg

Recibido.

El lun, may 7, 2018 6:08 p. m., Cesar Gutierrez Valenzuela <cvalenzuela@operadora.pe> escribió:

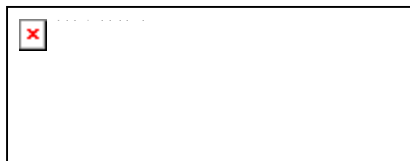
Estimado Sr. Antero Manuel Blas Sánchez;

Por encargo de la Concesionaria AUTOPISTA DEL NORTE, hago llegar a usted la Resolución de Gerencia General N° 013, dando respuesta a su Reclamo N° 0030 presentado en la Unidad de Peaje de Vesique (Km. 402+760), el día 19.04.2018.

Agradeceré a usted, se sirva confirmar la recepción del presente correo, a fin de poder informar a OSITRAN.

Gracias.

Atentamente,



César Gutiérrez Valenzuela
Administrador de Contratos

T. (51-1) 6254500 Anx. 13509

D. (51-1) 6254509 Cel. 992741216

cvalenzuela@operadora.pe



Cuidemos del medio ambiente. Por favor, no imprima este e-mail si no es necesario.